



Tribunal Riohacha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: JAIME ANTONIO MOVIL MELO

Causa Seguida en contra de **GONZALO VÉLEZ ALZATE**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

Radicación: No. 44-874-31-89-001-2012-00063-01

Proyecto Aprobado y Discutido Mediante Acta No. 0083

Sentencia Penal 016

Riohacha, La Guajira, seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

ASUNTO POR TRATAR

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la defensa del señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, el día doce (12) de junio de dos mil doce (2012), a través de la cual se condenó a VÉLEZ ALZATE por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

HECHOS

El día catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007), en la finca "La Elvira", sector el Corral, en las Coordenadas LN 10° 39'06'' en el municipio de El Molino, perdió la vida el señor **PAOLO MANUEL CASTRO MEJÍA**, en un presunto combate con miembros del Ejército Nacional adscritos al Pelotón "CORCEL II", perteneciente al Grupo de Caballería Mecanizado N° 2 "CR JUAN JOSÉ RONDÓN" de Buena Vista, La Guajira, en desarrollo de la Orden de Operaciones "Magistral", Misión Táctica "Nirvana".

En el informe presentado por el Teniente GONZALO VÉLEZ ALZATE, Comandante encargado del Pelotón "CORCEL II", manifiesta que el combate se presentó contra un miembro de las Bandas Criminales (BACRIM), que posteriormente fue identificado como PAOLO MANUEL CASTRO MEJÍA, quien fue dado de baja, incautándosele una Sub Ametralladora 9m.m. Miltrirage Trice bereta, una granada de Fragmentación tipo piña, la cual fue destruida bajo el acta de diligencia 020.

En las investigaciones realizadas por la Fiscalía se estableció que el señor PAOLO MANUEL CASTRO MEJÍA, fue contactado en el municipio de Chiriguaná (Cesar), por un señor que le decían "El Cachaco", quien le había prometido un trabajo de lavar carros adscritos a la mina que se encuentra en la Loma, Cesar, a cambio de novecientos mil (\$900.000) pesos mensuales; propuesta ésta a la que no se negó la víctima, partiendo el 14 de

noviembre de 2007 a eso de las 10:00 de la mañana en una camioneta blanca.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla mediante auto de fecha 19 de enero de 2010, procedió a dar apertura a la Instrucción por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, a fin de establecer si efectivamente se había infringido la ley penal, los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos acontecidos el 14 de noviembre de 2007, en el sector de la finca "La Elvira", en el municipio del Molino, en donde resultara muerto el señor PAOLO MANUEL CASTRO, por lo que se dispuso vincular mediante indagatoria al señor GONZALO VÉLEZ ALZATE¹.

El veintiséis (26) de febrero de 2010 la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla recepcionó en indagatoria a GONZALO VÉLEZ ALZATE², vinculándolo formalmente a la investigación.

El veintinueve (29) de octubre de 2010 la Fiscalía 54 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla,

¹ Folio 429 Cuaderno Copia Numero dos.

² Folio 507 Cuaderno Copia Numero dos

resolvió situación jurídica a GONZALO VÉLEZ ALZATE, al considerarlo presunto autor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; imponiéndole medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en establecimiento carcelario³.

El día veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), la Fiscalía 54 Especializada de Barranquilla, UNDH Y DIH, dictó resolución de acusación contra GONZALO VÉLEZ ALZATE entre otros, por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**⁴.

En base de lo anterior, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante resolución de julio veintiuno (21) de dos mil once (2011), Resolvió MODIFICAR la decisión del veinticinco (25) de abril del año referenciado, que calificó el Mérito del Sumario con Resolución de Acusación en disfavor de los sindicados GONZALO VÉLEZ ALZATE, BLAS CADENA MORENO, ADALBERTO GARCÍA GUERRERO y otros, endilgándoseles su probable responsabilidad en la conducta punible de homicidio según los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del Código Penal por el delito de Persona Protegida, del cual se ocupa el artículo 135 1 *ibídem*⁵.

El día once (11) de abril de dos mil doce (2012), el señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, solicitó la disminución de la pena y de más beneficios, toda vez que ACEPTÓ los

³ Folio 849- 884 Cuaderno Copia Número 3.

⁴ Folio 1362 – 1426 Cuaderno Copia Numero 4

⁵ Folio 1559 Cuaderno Copia Numero 5.

cargos que estaban consignados en el escrito de acusación y en su contra⁶.

Así las cosas, por medio del auto fechado a once (11) de abril de dos mil doce (2012), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, Guajira, decretó la ruptura de la unidad procesal, respecto del señor VÉLEZ ALZATE⁷.

El día fechado a doce (12) de Junio de dos mil doce (2012), procedió el Juzgado Promiscuo del circuito de Villanueva a dictar Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, donde se declaró penalmente responsable al señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, como Coautor responsable dolosamente del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, como consecuencia de esto, se condenó a la pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión; multa de mil novecientos cincuenta (1950) S.M.M.L.V., y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, y a la pérdida del empleo o cargo público. De igual manera NO se le concedió el Beneficio de Suspensión Condicional de la Pena, como tampoco Prisión Domiciliaria⁸.

El día calendado a dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), el Juzgado de instancia recibió vía fax escrito de apelación por parte de la defensa del señor VÉLEZ

⁶ Folio 68 Cuaderno Copia 1.

⁷ Folio 82 Cuaderno Copia 1.

⁸ Folio 1578 Cuaderno Numero 5.

ALZATE, en contra de la decisión proferida el día doce (12) de Junio de dos mil doce (2012).⁹

SENTENCIA APELADA

El día doce (12) de Junio de dos mil doce (2012), el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Guajira, dictó sentencia anticipada dentro del proceso seguido en contra del señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, teniendo en cuenta la aceptación que realizó este a los cargos contenidos en la Formulación de Acusación fechada a veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), proferida por la Fiscalía 54 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla, como Coautor del Delito de Homicidio en Persona Protegida con forme al artículo 135 numeral 1º del Código Penal.

Luego de la narración de todos y cada uno de los hechos, la exposición de los supuestos jurídicos que rodearon las actuaciones procesales, y al observar la existencia de la aceptación de cargos por parte del procesado, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, la Guajira, por medio de sentencia anticipada, consideró que no había duda alguna que el señor VÉLEZ ALZATE es responsable del delito investigado en el proceso de referencia; por tal motivo declaró penalmente responsable a GONZALO VÉLEZ ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.087.431 expedida en Manizales, de anotaciones civiles

⁹ Folios 1611- 1614 Cuaderno 5.

y personales puntualizadas, como coautor responsable dolosamente del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, por los hechos que resultó como víctima PAOLO MANUEL CASTRO.

Como consecuencia de lo anterior, condenó ANTICIPADAMENTE, al señor VÉLEZ ALZATE, a las penas principales de trescientos veinte (320) meses de prisión; multa en cuantía de mil novecientos cincuenta (1950) salarios mínimos legales mensuales vigente, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por veinte (20) años, y a la pérdida del empleo o cargo público.

De igual manera, no le concedió el beneficio de suspensión condicional de la pena, como tampoco la prisión domiciliario y se condenó también al pago a las víctimas la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales causados a las familias de las víctimas.

RAZONES DE LA APELACIÓN

Luego de haber conocido la sentencia anticipada en desfavor del señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, su defensa, la doctora LEIDY LORENA FARFÁN OCAMPO, instauró el recurso de alzada el día calendado a dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), el que hoy nos ocupa.

Dentro del escrito de apelación, de manera general, la defensa solicita a esta Sala que se reduzca el monto de la pena impuesta en contra de su protegido y de manera especial, que no se lleve ningún trámite ante el INPEC y ante la oficina de personal del Ejército Nacional hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia de primera instancia.

Considera que el quantum de la pena fue bastante elevada, pues el Juez no tuvo en cuenta los aspectos personales del procesado VÉLEZ ALZATE.

Agrega que su defendido no registra antecedentes penales, tiene un arraigo familiar y siempre tuvo una hoja de vida intachable con varias felicitaciones que dan cuenta de su excelente desempeño como militar.

Con lo anterior pretende demostrar que es un hombre de bien, basado en principios éticos, morales y religiosos, que por una circunstancia que se salió de sus manos, le ha truncado un camino exitoso en su vida personal y profesional.

Por último agrega que el Juez de primera instancia se excedió en la condena al fijar una pena principal de 320 meses de prisión y otras penas accesorias, que van en desmedro de los intereses del procesado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Numeral 2º de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 204 Ibídem, la Sala es competente para adoptar la respectiva decisión, y sólo se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Entra a estudiar esta ENTIDAD TRIBUNALICIA, los planteamientos jurídicos propuestos por la defensa técnica del señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, dentro de su escrito de apelación, a efecto de establecer si hay lugar a redosificar la pena impuesta en sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, el día calendado a doce (12) de Junio de dos mil doce (2012).

Como primera medida, es importante señalar que la defensa en su escrito escrito, sin profundizar en las explicaciones de las supuestas falencias de la dosificación punitiva efectuada por el A Quo, simplemente sostiene que el fallador de instancia se excedió en la condena, puesto que fijó una pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión y otras penas accesorias a su defendido, truncando así sus derechos fundamentales.

Así mismo solicitó el apelante a esta Sala Penal, que se rebaje la pena asignada a su prohijado, teniendo en

cuenta que este no tiene antecedentes penales, su arraigo personal y una hoja de vida excelente, de igual manera requirió que no se lleve a cabo ningún tipo de trámite ante el INPEC y ante la Oficina de Personal del Ejército Nacional hasta tanto no quede debidamente ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia.

Entiende la Sala que el motivo de apelación, va dirigido contra la dosificación que hiciera el Juez, al apartarse de la pena mínima del cuarto mínimo, en aplicación del artículo 61 del Código Penal.

De entrada debe decirse que para la individualización de la sanción, el Aquo partió de una premisa legal que fue desarrollada, haciendo cita de los presupuestos del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal.

Ahora bien, la ponderación para concluir en que la pena debe ser superior al mínimo del cuarto de movilidad corresponden a aspectos propios de la política criminal aplicada por el legislador al momento de la creación de los tipos penales, ante las conclusiones derivadas de investigaciones de los diversos fenómenos sociales que generan la necesidad de llevarlos a la categoría de delitos, por lo tanto, no es posible considerarlos en un caso concreto para efectos de sustentar la "**...la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la**

preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto...", pues estos conceptos hacen parte del análisis que se impone realizar de cara a las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho.

Entonces, el monto de pena que legalmente puede escoger el funcionario fallador dentro del ámbito de movilidad del cuarto escogido, en donde se establecerá la intensidad del dolo, el daño potencial o real creado, las causales de agravación o atenuación genéricas, la necesidad y función de la pena; factores determinados en el inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, siendo forzosa su ponderación si la punibilidad se fija en una proporción mayor al mínimo dentro de ese rango de movilidad.

Esto porque el legislador ha regulado los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y los fundamentos para la individualización de la pena, en aras de dar herramientas de naturaleza objetiva al juez para que deduzca con la mayor justeza la sanción a imponer, de manera fundada y razonada, libre de ambigüedades o arbitrariedades.

Con respecto a la dosificación de la pena del señor VÉLEZ ALZATE, por parte del Juzgado de Primera Instancia, esta Sala de Decisión Penal encontró lo siguiente: "*Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del código penal y con el ánimo de establecer el ámbito punitivo de movilidad, una*

vez convertido los años en meses, obtuvo que la pena mínima del delito de Homicidio en Persona Protegida queda representada en trescientos sesenta (360) meses y la máxima cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quedando establecido los cuartos medios en ciento veinte (120) meses, distribuidos en fracciones de treinta (30) meses. Así las cosas, tenemos que el cuarto mínimo se extiende entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses, el primer cuarto medio entre trescientos noventa (390) y cuatrocientos veinte (420) meses, el segundo cuarto medio entre cuatrocientos veinte (420) y cuatrocientos cincuenta (450) meses y cuarto máximo entre cuatrocientos cincuenta (450) y cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión"¹⁰.

Es de mucha importancia para esta Agencia Judicial, manifestar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia han reconocido la aplicación de la Ley 906 de 2004 a casos regidos en principio por la Ley 600 de 2000, dejando expresamente señalado que la favorabilidad se da tanto en la sucesión de leyes como en su vigencia simultánea, siempre y cuando las normas llamadas a regir el caso regulen instituciones compatibles entre los dos sistemas, aun cuando ellos sean claramente diferenciables.

Debe aclarar la Sala que en el caso sometido a examen, tenemos que no existe claridad de las agravantes y atenuantes genéricas, por lo que era aplicable el mínimo

¹⁰ CUADERNO NUMERO 5. Folio 1598

de la pena a imponer conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., tal como lo dedujo el Juez de Primera instancia al momento de tasar la pena en el cuarto mínimo que va de 360 a 390 meses de prisión, correspondiente al delito de homicidio en persona protegida que trata el artículo 135 del C.P.

En cuanto los argumentos que tuvo en cuenta el Juez Aquo, para apartarse de la pena mínima del respectivo cuarto, aplicando lo establecido en el artículo 61 del C.P., fundó lo siguiente:

*"Al valorar los presupuestos señalados en el inciso 3ro del citado canon 61 **-mayor o menor gravedad de la conducta**, que se advierte tal comportamiento es de suma gravedad, dada la capacidad que tuvo el sujeto activo para ejecutar el acto, al tal punto que dieron fin a la vida de una persona, las mostraron como abatidas en un combate, **el daño real o potencial** creado, determinándose como real, pues con ello se cortó la vida de otro semejante, don máspreciado entre los hombres, afectando el bien jurídicamente tutelado de la vida, integridad física; la intensidad del dolo, Pues se trata de un Dolo Directo; la **necesidad de la pena**, se aprecia por cuanto personas como estas deben ser sometidas a la justicia para que las demás que llegasen a realizar actos de tal naturaleza sepan que les esperan una larga condena; y **la función** de la misma que sería la de resocializarlo, para que una vez lleguen al seno de la sociedad, no vuelvan a ejecutar actos tan graves y de paso con tal condena retribuyan en parte el mal causado."*

preservados, para no partir del mínimo del cuano elegido.

Estima la Sala que, al apartarse el sentenciador del extremo mínimo para partir de una proporción mayor, como ocurrió, argumentando en forma ponderada los requisitos exigidos por el legislador, se preservó los principios de legalidad e imparcialidad, lo cual se cumplió en el presente caso, por cuanto profundizó sobre la totalidad de los criterios y ponderaciones exigidos por el artículo 61 del Código Penal, los cuales fueron ajustados a derecho, explicando de manera adecuada y detallada los motivos por el cual en el ámbito punitivo inicialmente esbozado.

Por último, esta Sala debe aclararle a la defensora que se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la oficina de personal del Ejército Nacional para efectos del cumplimiento de la condena, por cuanto ello va inherente a la ejecutoria de la sentencia.

Por todo lo anteriormente dicho, esta Sala confirmará la sentencia procedente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, la cual fue proferida el día calendado a doce (12) de Junio de dos mil doce (2012), en donde se declaró Penal Mente Responsable al señor GONZALO VÉLEZ ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía numero 75.087.431 expedida en Manizales, a la pena principal de trescientos veinte (320) meses de prisión; Multa en cuantía de mil novecientos cincuenta (1950) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por veinte (20) años, y a la pérdida del empleo o cargo público. De igual manera no se le concede el beneficio de suspensión condicional de la pena, como tampoco la prisión domiciliaria, por la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, que trata nuestro ordenamiento penal.

Se comisionará al Comandante del Batallón de Policía Militar No. 13 "General Tomas Cipriano de Mosquera" con sede en Bogotá D.C., para que dentro del término de tres (3) días salvada la distancia, le notifique en forma personal al procesado GONZALO VÉLEZ ALZATE, el contenido integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, en Sala de Decisión Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

Comandante en Jefe del Batallón de
Policía Militar No. 13 "General Tomas Cipriano de
Mosquera" con sede en Bogotá D.C., para que dentro del
término de tres (3) días salvada la distancia, le notifique
en forma personal al procesado GONZALO VÉLEZ ALZATE,
el contenido integral de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión procede el Recurso
Extraordinario de Casación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO MOVIL MELO
Magistrado Ponente



CRISTIAN GABRIEL TORRES SAENZ
Magistrado


CARMEN RITA ROYS CORZO
Secretario General